



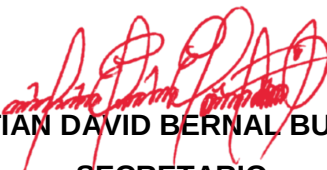
Expediente No. 2023-319

SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral seguido por **DAVID ALBERTO CABALLERO CERVANTES** en contra de la **COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE POLICIAS RETIRADOS – COOVIPORE C.T.A.**, el cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el 15 de noviembre de 2023; informándole la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional; queda radicado con el número 08-001-31-05-006-2023-00319-00 y consta de 74 folios. Actúa como apoderada de la parte demandante la profesional del derecho Diana Cecilia Tovar Rúa. Sírvasse Proveer.

PETICIÓN / ACTUACION QUE INGRESA AL DESPACHO	PARTE PROCESAL / INTERVINIENTE	FECHA MEMORIAL
CALIFICACIÓN DEMANDA	DAVID ALBERTO CABALLERO CERVANTES	13 DE NOVIEMBRE DE 2023


CRISTIAN DAVID BERNAL BUELVAS
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

19 DE FEBRERO DE 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, procede el Despacho a proveer el trámite que corresponda, así:

1. De la competencia del operador judicial.

La competencia se encuentra establecida para esta Unidad Judicial, conforme al artículo 5 del C.P.T. y de la S.S., que determina dicho factor, la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Te

Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



del demandante, pues la primera situación coincide con el distrito judicial de Barranquilla, como se infiere de los documentos vistos a páginas 37 y 62 del documento 02DemandaAnexos, del expediente digital, por medio del cual se ordena al actor la prestación del servicio en un nuevo lugar en Neiva - Huila y la petición que este hiciere, bajo la afirmación de venir prestando servicios en Barranquilla.

2. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y de la S.S.

Revisada la demanda encuentra el Despacho que los requisitos de forma contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., se encuentran cumplidos, por los que se procede con la siguiente verificación.

3. Del requisito contemplado en la Ley 2213 de 2022.

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que **no** reúne los requisitos señalados en la Ley 2213 de 2022, razón por la que se ordenará la subsanación de la misma; de conformidad con el inciso 4, artículo 6, que señala: *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*

En consecuencia, se requerirá a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

4. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que en el libelo demandatorio no reposa documento alguno que haga alusión al presunto poder conferido por el demandante señor David Alberto Caballero Cervantes, a la profesional del derecho Dra. Diana Cecilia Tovar Rúa.



Así las cosas, se requerirá a la doctora Diana Cecilia Tovar Rúa para que aporte poder debidamente otorgado por el señor David Alberto Caballero Cervantes, a fin de acreditar su derecho de postulación, so pena de ser rechazada la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **DAVID ALBERTO CABALLERO CERVANTES** en contra de la **COOVIPORE C.T.A.**, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VENCIDO el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE FEBRERO DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 06

S.H.